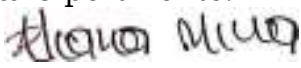


INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.


ELIANA MINA IDROBO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76-001-31-05-011- 2022-00067 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0719

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora **DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de las costas de primera instancia del proceso ordinario concedidas a su favor a través de la Sentencia No. 312 del 28 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y por las generadas dentro del presente proceso.

Sobre este aspecto, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma petitionada, esto es, por la condena en costas de primera instancia del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DIGNA ROSARIO GÓMEZ DE COLLAZOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **041** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **28/03/2022**


La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6610b5563da1847e5d1cc8f0457cd0c02e5890fdd8182568e96c028d8c49596**

Documento generado en 25/03/2022 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>